

**71.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE MADRID Nº 2 DE FECHA 30/07/10**

Se declara ilegítima la limitación regimental de aislamiento ex artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario.

En este Juzgado se tramita pieza separada de Queja A/10, en el expediente número 217/09, incoada en virtud de escrito remitido por el interno R.M.F. por la aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario.

Solicitado informe al Centro Penitenciario, por el mismo se realizó el que consta unido al expediente. Y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que evacuara informe sobre la queja presentada, emitiendo el que consta unido al expediente.

Dentro de las posibilidades que el Centro Penitenciario cuenta para mantener el orden y la seguridad están fundamentalmente las sanciones, la aplicación de medios coercitivos y las limitaciones regimentales dirigidas a la protección de la vida o la integridad física del penado. Así si un interno lleva a cabo una conducta tipificada como falta en el Reglamento Penitenciario deberá desarrollarse un expediente disciplinario en la forma y con las garantías previstas en la legislación penitenciaria para imponer en su caso una de las sanciones previstas en el Reglamento. La segunda posibilidad, desarrollada en el artículo 72 del Reglamento, es la aplicación de algún medio coercitivo, siempre con las garantías contempladas en el mismo al ser medidas altamente injerentes, garantías que se extienden fundamentalmente a que la aplicación de dichos medios deberá realizarse por el tiempo estrictamente necesario y que nunca podrán constituir una sanción encubierta. Por ultimo aparecen las limitaciones regimentales previstas en

Limitaciones Regimentales

el artículo 75 del Reglamento Penitenciario que señala con carácter general en su apartado 1 que: "Los detenidos presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.", y continúa diciendo en su apartado 2 que: "En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.", apartado que es desarrollado en los dos siguientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, cabe concluir que artículo 75.1 del Reglamento no puede utilizarse para imponer limitaciones regimentales que constituyan una medida que esté expresamente prevista como sanción o como medio coercitivo, ya que teniendo la imposición de sanciones y la aplicación de medios coercitivos unos preceptos específicos que los regulan no cabe acudir a un precepto genérico como el artículo 75.1 para imponer dichas medidas, y más considerando que si se impone a través de este precepto una sanción o se utiliza un medio coercitivo se están eludiendo los límites que en la regulación legal de estas medidas se prevén expresamente, teniendo en cuenta la gran injerencia de las mismas en los derechos de los internos, ya que así por ejemplo, para la imposición de la sanción de aislamiento en celda por tiempo superior de 14 días se requiere su aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 76.2.d) tras la tramitación de un expediente disciplinario con las garantías previstas en la Ley y el Reglamento, y en cambio si se impusiera el aislamiento vía artículo 75.1 bastaría una orden de dirección (artículo 280.2.5ª, pudiéndose eludir así tanto el expediente sancionador como el límite temporal de los 14 días cuyo control compete al Juez, e incluso el hecho de que se ponga en conocimiento del Juzgado la aplicación del 75.1 ya que el mismo no lo prevé y lo único que exige el Reglamento en su artículo 280.2.5ª en relación con las limitaciones regimentales aplicadas por el Director al amparo del 75.1 es que este las ponga en conocimiento del Centro Directivo. Por tanto, siendo el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario un precepto genérico, no permite que con fundamento

en el mismo se establezcan medidas limitativas del régimen que corresponda al interno, y mucho menos si la concreta limitación ya está prevista como sanción, medio coercitivo o medida de seguridad con una específica finalidad (apartado 2 del precepto).

En el presente caso y por aplicación de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contemplados en el artículo 9.3 de la Constitución, del artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que otorga atribuciones al Juez de Vigilancia para salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y resultando que al interno se le ha puesto una medida de aislamiento, no determinada en el informe, por una vía no contemplada por la legislación para ello, procede declarar la ilegitimidad de la medida acordada y ordenar el inmediato alzamiento de la misma. Debe añadirse que el artículo 243 del Reglamento Penitenciario regula expresamente las consecuencias de la situación (presunta comisión de una falta muy grave) que dio lugar a la considerada indebida aplicación del artículo 75, no siendo posible utilizar una norma genérica e imprecisa, como es este último precepto, con preferencia a la específica que regula las consecuencias de la situación producida.

Por último señalar que esta resolución reitera la doctrina ya aplicada por este Juzgado en autos anteriores al respecto de la imposición de la medida de aislamiento a través de orden de Dirección, con pretendido fundamento en lo dispuesto en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario, y que resumidamente puede concretarse en que el referido apartado 1 del artículo 75 del Reglamento Penitenciario no permite aplicar dicha medida a un interno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se acuerda declarar la ilegitimidad de la limitación regimental de aislamiento impuesta al interno R.M.F. por acuerdo del Director del Centro Penitenciario de Madrid V (Soto del Real) cuya fecha no se precisa, pero al parecer es de 26 de abril de 2010, con pretendido fundamento en el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, que deberá dejarse inmediatamente sin efecto.